



AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL
SECRETARIA

Nº 32/2026

CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

D^a. ANA JIMÉNEZ RINCÓN, SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL

CERTIFICO: Que, del examen de la documentación obrante en esta Secretaría General de mi cargo, resulta que en la **sesión ORDINARIA** celebrada por la **JUNTA DE GOBIERNO** de este Ayuntamiento el día **24 de agosto de 2026**, se adoptó, entre otros, el acuerdo que, en su parte dispositiva, transcribo a continuación:

15.1.- RESOLUCIÓN RECURSO DE ALZADA PLAZA DE ADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL

Vista la propuesta de el(la) , de fecha , cuyo texto literal es el siguiente:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D.^a VICTORIA EUGENIA LAMELA BEN

Visto el expediente tramitado para la provisión, como personal funcionario de carrera, de una plaza de Administrativo de Administración General del Ayuntamiento de Daimiel.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben contra la actuación del Tribunal Calificador relativa a la revisión de la puntuación obtenida en la segunda parte del segundo ejercicio de la fase de oposición.

Visto el informe emitido por el Tribunal Calificador en sesión celebrada el día 19 de agosto de 2026, en el que se examinan las alegaciones formuladas por la recurrente y se propone la desestimación del recurso de alzada, manteniendo la puntuación de 4,70 puntos obtenida en la segunda parte del segundo ejercicio.

Visto el Decreto de Alcaldía de 20 de junio de 2023, por el que se delegan determinadas competencias en la Junta de Gobierno Local, cuyo apartado Cuarto.6 atribuye expresamente a dicho órgano la competencia para resolver los recursos administrativos interpuestos contra los acuerdos adoptados por los Tribunales calificadores de procedimientos selectivos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se formula la siguiente:

PROPUESTA DE ACUERDO

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante las correspondientes bases de la convocatoria se reguló el proceso selectivo para la provisión, como personal funcionario de carrera, de una plaza de Administrativo de Administración General del Ayuntamiento de Daimiel.

Segundo. Mediante Decreto de Alcaldía n.º 2026/371, de 8 de mayo de 2026, se aprobó la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos y se procedió al nombramiento del Tribunal Calificador del proceso selectivo.

Tercero. En el desarrollo del proceso selectivo, D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben realizó el segundo ejercicio de la fase de oposición, integrado por las partes previstas en las bases de la convocatoria.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en http://se7.dipucr.es:8080/SIGEM_GestionCSVWeb.





AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL
SECRETARIA

Nº 32/2026

CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

La aspirante obtuvo inicialmente una determinada puntuación en la segunda parte del ejercicio, frente a la cual solicitó la revisión de su ejercicio en los términos previstos en las bases.

Cuarto. Como consecuencia de la revisión solicitada por la propia aspirante, el Tribunal Calificador procedió a revisar la valoración de determinadas cuestiones de la segunda parte del segundo ejercicio.

Como resultado de dicha revisión, se modificaron las puntuaciones correspondientes a dos cuestiones:

- Segunda pregunta: de 0,75 a 0,50 puntos.
- Décima pregunta: de 1,50 a 1,25 puntos.

La modificación supuso una reducción de 0,50 puntos, quedando finalmente establecida la puntuación de la segunda parte del segundo ejercicio en 4,70 puntos.

Quinto. Notificada la revisión efectuada, D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben interpuso recurso de alzada, manifestando, en esencia, su disconformidad con la reducción de la puntuación inicialmente atribuida y alegando, entre otras cuestiones, la vulneración del principio de prohibición de la *reformatio in peius*.

Sexto. El Tribunal Calificador, reunido en sesión celebrada el 19 de agosto de 2026, examinó el recurso de alzada y la documentación obrante en el expediente, emitiendo el correspondiente informe para su elevación al órgano competente.

El Tribunal considera que la reducción de la puntuación no se produjo como consecuencia de la resolución del recurso de alzada, sino con anterioridad a su interposición y como resultado de la revisión solicitada por la propia aspirante conforme al procedimiento establecido en las bases.

Séptimo. El Tribunal considera igualmente que la revisión efectuada se encontraba comprendida dentro de la solicitud formulada por la aspirante, quien había solicitado la revisión de la puntuación correspondiente a la segunda parte del ejercicio y una revisión pormenorizada de los criterios de corrección y de la puntuación atribuida a las diferentes cuestiones.

Octavo. Según el informe del Tribunal, la revisión se realizó aplicando los mismos criterios de corrección y valoración previamente establecidos, sin introducir criterios nuevos ni alterar el sistema de puntuación previsto en las bases.

Noveno. El Tribunal concluye que la actuación desarrollada se ajustó a las bases de la convocatoria y a los principios de igualdad, mérito y capacidad, considerando que no existe vulneración de la prohibición de *reformatio in peius*.

En consecuencia, el Tribunal propone la desestimación del recurso de alzada y el mantenimiento de la puntuación de 4,70 puntos correspondiente a la segunda parte del segundo ejercicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Competencia de la Junta de Gobierno Local

El artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que las resoluciones y actos de los Tribunales y órganos de selección que no pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en http://se7.dipucr.es:8080/SIGEM_GestionCSVWeb.





AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL
SECRETARIA

Nº 32/2026

CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

en alzada ante el órgano superior jerárquico, considerando a estos efectos a los Tribunales y órganos de selección dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado a su Presidente.

En el presente caso, además, existe una atribución competencial expresa a favor de la Junta de Gobierno Local.

El Decreto de Alcaldía de 20 de junio de 2023, en su apartado Cuarto.6, relativo a procedimiento y régimen jurídico, delega en la Junta de Gobierno Local:

“La resolución de todos los recursos administrativos que se interpongan contra actos y acuerdos adoptados por la Alcaldía o por su delegación, por los Concejales o la propia Junta de Gobierno Local (...) Se incluyen expresamente los presentados contra los acuerdos adoptados por los Tribunales calificadores de procedimientos selectivos.”

Por tanto, corresponde a la Junta de Gobierno Local resolver el recurso de alzada interpuesto por D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben.

Segundo. Régimen jurídico del recurso de alzada

El artículo 119.1 de la Ley 39/2015 establece que la resolución del recurso podrá estimar total o parcialmente las pretensiones formuladas, desestimarlas o declarar su inadmisión.

Asimismo, el artículo 119.3 dispone que la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

El artículo 122.2 establece un plazo máximo de tres meses para dictar y notificar la resolución del recurso de alzada.

Tercero. Sobre la prohibición de *reformatio in peius*

La alegación principal de la recurrente se refiere a la reducción de su puntuación como consecuencia de la revisión de su ejercicio.

Sin embargo, debe distinguirse entre:

- la revisión del ejercicio solicitada por la propia aspirante, y
- la resolución del recurso de alzada posteriormente interpuesto.

La reducción de la puntuación no fue acordada al resolver el recurso de alzada, sino que tuvo lugar previamente, dentro del trámite de revisión expresamente previsto en las bases de la convocatoria.

Por tanto, no nos encontramos ante un supuesto en el que el órgano competente para resolver el recurso haya agravado la situación de la recurrente como consecuencia de la interposición del recurso.

El artículo 119.3 de la Ley 39/2015 impide que la resolución del recurso agrave la situación inicial del recurrente, pero dicha prohibición no impide que, en un trámite previo e independiente de revisión solicitado por el propio interesado, el órgano de selección pueda corregir la valoración inicialmente efectuada cuando dicha revisión se realice conforme a las bases y a los criterios





AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL
SECRETARIA

Nº 32/2026

CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

previamente establecidos.

Cuarto. Aplicación de los criterios de corrección

De acuerdo con el informe del Tribunal Calificador, la revisión se realizó aplicando los criterios de valoración previamente aprobados, sin modificación de los mismos.

La modificación se limitó a las siguientes cuestiones:

- Segunda pregunta: 0,50 puntos.
- Décima pregunta: 1,25 puntos.

La puntuación resultante de la segunda parte del segundo ejercicio quedó fijada en 4,70 puntos.

No consta, según el informe del Tribunal, que se hayan aplicado criterios de corrección nuevos o diferentes de los utilizados para el conjunto de las personas aspirantes.

Quinto. Autonomía técnica del Tribunal Calificador

La valoración de los ejercicios corresponde al Tribunal Calificador, órgano especializado encargado de aplicar las bases y los criterios de corrección aprobados para el proceso selectivo.

La Junta de Gobierno Local, al resolver el recurso de alzada, debe controlar la adecuación jurídica de la actuación recurrida, pero no sustituir arbitrariamente el criterio técnico del órgano de selección cuando este ha actuado dentro de sus competencias y conforme a las bases de la convocatoria.

En el presente caso, el Tribunal ha emitido informe motivado y ha justificado las razones por las que considera que la puntuación definitiva de la segunda parte del segundo ejercicio debe mantenerse en 4,70 puntos.

Sexto. Conclusión

A la vista del expediente y del informe emitido por el Tribunal Calificador, no se aprecia que la reducción de la puntuación haya sido consecuencia de la interposición del recurso de alzada, sino de la revisión previamente solicitada por la propia aspirante.

En consecuencia, no se aprecia vulneración del artículo 119.3 de la Ley 39/2015 ni de las bases de la convocatoria.

Procede, por tanto, desestimar el recurso de alzada y confirmar la puntuación de 4,70 puntos correspondiente a la segunda parte del segundo ejercicio.

PROPUESTA DE ACUERDO

Por cuanto antecede, y visto el informe emitido por el Tribunal Calificador en sesión celebrada el 19 de agosto de 2026, se propone a la Junta de Gobierno Local, en ejercicio de las competencias delegadas mediante Decreto de Alcaldía de 20 de junio de 2023, la adopción de los siguientes acuerdos:





AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL
SECRETARIA

Nº 32/2026

CERTIFICADO JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

PRIMERO.

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben contra la actuación del Tribunal Calificador relativa a la revisión de la puntuación obtenida en la segunda parte del segundo ejercicio del proceso selectivo para la provisión, como personal funcionario de carrera, de una plaza de Administrativo de Administración General.

SEGUNDO.

Confirmar la puntuación de 4,70 puntos obtenida por D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben en la segunda parte del segundo ejercicio de la fase de oposición, resultante de la revisión efectuada por el Tribunal Calificador.

TERCERO.

Declarar que la modificación de la puntuación inicialmente atribuida no constituye una vulneración de la prohibición de *reformatio in peius* prevista en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, al haberse producido con anterioridad a la interposición del recurso de alzada y como consecuencia de la revisión solicitada por la propia aspirante, dentro del procedimiento previsto en las bases de la convocatoria.

CUARTO.

Confirmar la actuación del Tribunal Calificador en relación con la revisión de la segunda parte del segundo ejercicio y mantener la calificación resultante de 4,70 puntos.

QUINTO.

Notificar el presente acuerdo a D.^a Victoria Eugenia Lamela Ben, con indicación de que la resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa, de conformidad con el artículo 114.1.a) de la Ley 39/2015.

Contra la presente resolución no podrá interponerse otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los supuestos establecidos legalmente, sin perjuicio de la posibilidad de interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente, en los términos establecidos en la legislación reguladora de dicha jurisdicción. El artículo 122.3 de la Ley 39/2015 establece expresamente que contra la resolución de un recurso de alzada no cabe otro recurso administrativo, salvo el extraordinario de revisión.

SEXTO.

Dar traslado del presente acuerdo al Tribunal Calificador y al expediente del proceso selectivo, a los efectos oportunos.

Prevía unánime ratificación de la urgencia del presente asunto, y sometido el mismo a votación, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad de los asistentes, acuerda la aprobación de la transcrita propuesta, sin enmienda alguna.

La presente certificación se expide en el marco de la atribuciones que me otorgan los artículos 204

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en http://se7.dipucr.es:8080/SIGEM_GestionCSVWeb.





AYUNTAMIENTO DE DAIMIEL
SECRETARIA

Nº 32/2026

**CERTIFICADO
JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

al 206 del R.D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales, y a reserva de los términos que resulten de la aprobación del acta de la sesión de referencia, de conformidad con lo dispuesto en el último precepto mencionado.

Y para que conste y surta los efectos pertinentes, de orden y con el visto bueno de la Primer Teniente de Alcalde, expido la presente certificación en Daimiel en la fecha indicada al margen.

Vº Bº
PRIMER TENIENTE DE ALCALDE

